

# JUECES *para la* DEMOCRACIA

## ACUERDO DEL COMITÉ PERMANENTE SOBRE JURISPRUDENCIA VINCULANTE

Desde hace algo más de tres años una parte de la comunidad jurídica, en especial algunos Magistrados del Tribunal Supremo, con su Presidente -y Presidente del Consejo General del Poder Judicial Francisco José Hernando Santiago- a la cabeza, han venido abogando por una reforma legislativa que dote de efecto vinculante a la jurisprudencia del Tribunal Supremo. El título del discurso del Presidente del Tribunal Supremo en el acto inaugural del año judicial 2004-2005: "Jurisprudencia vinculante: una necesidad del Estado de Derecho", es suficientemente expresivo. En este orden de cosas, el anteproyecto de Ley Orgánica de modificación de la Ley 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en materia de Organización de la Administración de Justicia, pretende modificar su artículo 5, introduciendo un nuevo apartado en su número 1, del siguiente tenor literal :

"Los Jueces y Tribunales aplicarán las leyes y reglamentos de acuerdo con la interpretación uniforme y reiterada que de los mismos haya realizado el Tribunal Supremo."

Con independencia de que esta modificación legislativa introduce un elemento más propio del modelo de los países del Common Law (Jueces creadores de derecho) que de un Estado europeo continental como el nuestro, en el que son los Parlamentos –las Cortes Generales en nuestro caso, como representantes del pueblo español (art. 66 C.E)- los que tienen reservada la facultad de crear Derecho, la modificación, además de distorsionar nuestro Ordenamiento Jurídico, constituye un ataque a la independencia de Jueces y Tribunales, en cuanto éstos están sometidos únicamente al imperio de la Ley, conforme expresamente establece el art. 117.1 de nuestra Constitución, y de ahí, que podría considerarse inconstitucional. El art. 123 del propio texto constitucional señala que "el Tribunal Supremo es el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes jurisdiccionales, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales". No dice en consecuencia, que sea el Tribunal Supremo el que defina el Derecho que ha de vincular a todos los jueces y tribunales.

La jurisprudencia, aunque no es fuente directa de derecho en nuestro País, ya juega un papel que sin duda es crucial en la resolución de muchos casos, pues no en vano como establece el art. 1.6 del Código Civil "complementará el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del derecho". Se quiere justificar la modificación en la preservación del principio constitucional de seguridad jurídica (art. 9.3 C.E.), pero abstracción hecha de que dicho principio, sin duda importantísimo, no es intangible y en su caso ha de ceder ante el valor superior de Justicia (art. 1

C.E), la obligación constitucional de tutela judicial efectiva sólo se cumple con el ajuste equilibrado de la norma al caso, para llegar a la aplicación singularizada y concreta a una determinada persona, lo que puede conllevar que el Juez o Tribunal deba separarse, razonadamente, en dicho caso, de un determinado criterio jurisprudencial, lo que no podría efectuar de prosperar la modificación legislativa que se examina, ya que, con el redactado propuesto, podría, incluso, ser acusado de prevaricador. Por otra parte, en concordancia con el ya citado art. 1.6 del Código Civil, en nuestras normas procesales (art. 493 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, art. 100.7 y 101.4 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y 217 de la Ley de Procedimiento Laboral) existen mecanismos de impugnación suficientes para unificar el sentido de las decisiones judiciales, por lo que no se advierte la necesidad de la reforma. Si lo que en el fondo se pretende es reducir el número de recursos de casación ante el Tribunal Supremo, obviamente, este no es el camino adecuado.